



Ingreso al Despacho 21 noviembre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en auto de 9 de noviembre de 2022¹ y verificado el cumplimiento de las falencias allí anotadas como emerge del escrito presentado el pasado 18 de noviembre de 2022², se procede a admitirla, siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción demandada, afirmación que proviene de la naturaleza, la cuantía de la misma y el domicilio de la agencia de una de la personas jurídicas demandadas –numeral 5 del art. 28 CGP-, constatándose que reúne los requisitos legales a que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que en el escrito de subsanación se enuncia por el demandante que se allegará al proceso dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de litigio; en virtud de lo anterior, el despacho atendiendo el precepto normativo del artículo 227 del Código General del Proceso, le concede un término de **treinta (30) días** para que aporte el mismo, el cual deberá contener los requisitos que para dicha prueba establece el artículo 226 ibídem, advirtiéndose al actual titular del inmueble que debe prestar la debida colaboración para la práctica de dicha pericia, so pena de imponer las sanciones que por esta omisión establece el Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por Dennis Ariel González Martínez en contra de Seguros Bolívar S.A. y el Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: DISPONER que al presente proceso se dé el trámite indicado en el Libro Tercero, Título III, capítulo III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados Seguros Bolívar S.A. y el Banco Davivienda S.A, en la forma indicada por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 –debiendo tener especial cuidado el demandante, en no mezclar las reglas contenidas en el CGP y la ley 2213 de 2022-.

¹ Pdf. 0004 del expediente digital rad. 2022-00131

² Subsanación de la demanda que puede consultarse al Pdf. 0005 Ibidem



Igualmente, se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el término de **treinta (30) días** al demandante, para que aporte el dictamen pericial enunciado en el escrito inaugural, el cual deberá contener los requisitos que para dicha prueba establece el artículo 226 ibídem.

Parágrafo. De ser el caso, se deberá librar comunicación al actual titular del inmueble, con el fin de que preste la debida colaboración para la práctica de dicha pericia, so pena de imponer las sanciones que por esta omisión establece el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maríza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133ebcc9b9e7df39e945925f77634d30074bdd0a938dfc3cc1f1da9c1982654**

Documento generado en 28/11/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>